



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia



SIEMPRE A  
LA VANGUARDIA

RESOLUCIÓN No. DE 2019  
**5778**

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución CRC 5704 de 2019."*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 2 de la Resolución CRT 622 de 2003, y

### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, establece como funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, la de *"[a]dministrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico"*.

Que de manera específica el artículo 2.2.12.1.2.5 del Capítulo 1 del Título 12 del Decreto 1078 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*, establece que *"Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los operadores y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para la recuperación de éstos"*.

Que el artículo 4.2.4.7 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la CRC podrá recuperar códigos cortos cuando el asignatario no cumpla con los criterios de uso eficiente del recurso, lo cual significa que el asignatario no sólo deberá realizar la implementación del recurso, sino que también debe hacer un uso constante del mismo.

Que los criterios de uso que establece el artículo 4.2.4.8 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 son los siguientes: **i)** implementación por parte del asignatario, **ii)** implementación en máximo cuatro meses contados a partir de su asignación y, **iii)** utilización del recurso. Así pues, es claro que, el uso eficiente de los códigos cortos se encuentra directamente relacionado con la implementación y la utilización de los mismos.

Que, tal y como se encuentra establecida la regulación, los códigos cortos tienen por finalidad su uso, el cual debe ser eficiente. Así pues, el uso es interpretado como el tráfico, superior a cero, que curse por el código corto y la periodicidad mínima de uso, para que el mismo sea considerado eficiente, es equiparable al plazo máximo de implementación. Lo cual, aplicado a la regulación actual, corresponde al término de cuatro meses, por lo tanto, es claro que cuando no existe reporte de tráfico en un código corto o el mismo es igual a cero, en dos trimestres consecutivos, se entiende el uso ineficiente de dicho recurso.

Que el artículo 4.2.4.9. del Título IV de la Resolución CRC 5050 establece: *"CAUSALES DE RECUPERACION DE CÓDIGOS CORTOS. Son causales de recuperación de códigos cortos las*

*siguientes: 4.2.4.9.1. Cuando los códigos cortos presentan un uso diferente a aquél para el que fueron asignados. 4.2.4.9.2. Cuando los códigos cortos no han sido implementados dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asignación. 4.2.4.9.3. Cuando el agente asignatario ya no utiliza o no necesita los recursos de numeración. 4.2.4.9.4. Cuando existan razones de interés general y/o seguridad nacional. 4.2.4.9.5. Cuando la CRC modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de códigos cortos. 4.2.4.9.6. Cuando se determine que el agente asignatario requiere menos códigos cortos que los asignados. (Resolución CRC 3501 de 2011, artículo 18)".*

Que en uso de dicha competencia y mediante comunicación con radicado número 201853129 de fecha 5 de octubre de 2019, notificada el 3 de diciembre de 2018 mediante aviso en la página web de la CRC, ante la imposibilidad de notificación física o mediante correo electrónico; esta Comisión dio apertura a la actuación administrativa tendiente a lograr la recuperación, o en su defecto la devolución, de ocho (8) códigos cortos asignados el 28 de diciembre de 2017 a la empresa **SERVICIOS DE APOYO EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **SERVICIOS DE APOYO**, los cuales no evidenciaron tráfico, o no fueron implementados, de acuerdo con la información reportada mediante el Formato 5.2 correspondiente al segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2018.

Que debido a la falta de pronunciamiento por parte de la empresa **SERVICIOS DE APOYO** sobre el uso eficiente de los códigos cortos o en su defecto la devolución de los mismos, la CRC expidió la Resolución CRC 5704 de 2019 *"Por la cual se recuperan siete (7) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, MMS o USSD a la empresa SERVICIOS DE APOYO EMPRESARIAL COLOMBIA SAS", "así: 892002, 893002, 894001, 895001, 896001, 897001, 898001"*. Dicha decisión se sustentó con la configuración del numeral 4.2.4.9.3 del Capítulo 2 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece que la CRC puede recuperar códigos cortos, cuando el agente asignatario ya no utiliza o no necesita los recursos de numeración.

Que la Resolución CRC 5704 de 2019, se notificó personalmente al representante legal de la empresa **SERVICIOS DE APOYO** el 12 de abril de 2019.

Que el 26 de abril de 2019, **SERVICIOS DE APOYO** presentó *"Replica a la Resolución 5704 de 2019"*, mediante radicación de entrada 2019301189.

Que de conformidad con lo dispuesto en artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **SERVICIOS DE APOYO** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Que **SERVICIOS DE APOYO** manifiesta en su escrito que se encuentra en proceso de firma de contrato con el operador **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, y entendiendo que los códigos: 892002, 893002, 894001, 895001, 896001, 897001, 898001, se encuentran inmersos en los numerales del mencionado contrato, señala la necesidad de conservar dicha numeración.

Que teniendo en cuenta lo anterior, **SERVICIOS DE APOYO** solicita a esta Comisión rescindir de la decisión contenida en la Resolución 5704 de 2019 mediante la cual se ordenó la recuperación de los códigos cortos 892002, 893002, 894001, 895001, 896001, 897001 y 898001.

Que, revisado el recurso interpuesto, la CRC evidenció que la empresa **SERVICIOS DE APOYO** anexó a su comunicación un borrador de un contrato entre **COLOMBIA MÓVIL** y **SERVICIOS DE APOYO**, el cual se encuentra sin firmas.

Que, adicionalmente, esta Comisión no considera la necesidad de decretar pruebas de oficio, en vista de que el medio probatorio pertinente, conducente y útil para demostrar el tráfico del código corto, es el reporte de información que deben realizar los PRST por medio del Formato 5.2 *"Reporte de Información de códigos cortos"* establecido en el Título *"Reportes de Información"*, Capítulo II, Sección 5 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por lo tanto, la CRC decidirá con las pruebas a las que puede acceder como administrador del recurso de numeración.

Que, atendiendo los criterios de uso eficiente de los recursos de identificación, de que trata el artículo 4.2.4.8. del Título IV, Capítulo II, Sección 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Comisión revisó la información reportada en el Formato 5.2 *"Reporte de Información de códigos cortos"* establecido en el Título *"Reportes de Información"*, Capítulo II, Sección 5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y

evidenció que en el cuatro trimestre de 2018 los códigos cortos 892002, 893002, 894001, 895001, 896001, 897001 y 898001, no cursaron tráfico.

Que el trámite contractual entre **SERVICIOS DE APOYO** y **COLOMBIA MÓVIL** para la implementación de un código corto no justifica el incumplimiento por parte del PCA de la obligación referente al uso eficiente del recurso de numeración asignado<sup>1</sup> y por ende no es un argumento válido para evitar la recuperación de los mencionados códigos.

Que, adicionalmente, la obligación de implementación de numeración de códigos cortos recae en el operador asignatario quien de conformidad con el artículo 4.2.4.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, tendrá un plazo de 3 meses para su implementación, contados a partir de la expedición de la fecha del acto administrativo mediante el cual se asigna el respectivo código.

Que dicho plazo puede ser prorrogado por un mes, siempre y cuando el asignatario del código corto aporte información para justificar demoras en el lanzamiento del servicio, caso en el cual la CRC decidirá si concede o no la prórroga, cuando no se encuentre justificación, la CRC podrá recuperar el código corto asignado de conformidad con el artículo 4.2.4.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Que, para el caso en concreto, los códigos cortos 892002, 893002, 894001, 895001, 896001, 897001 y 898001 fueron asignados a la empresa **SERVICIOS DE APOYO** mediante Resolución CRC 5288 del 28 de diciembre de 2017, así pues, el término para iniciar su implementación inició a partir del 29 de diciembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, en este sentido la CRC encuentra que no es el momento procesal para alegar labores operativas referentes a la activación de los códigos cortos y que por el contrario, dicha actuación del PCA demuestra un incumplimiento en la implementación de los códigos cortos.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1. ADMITIR** el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIOS DE APOYO EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S** en contra de la Resolución CRC 5704 del 29 de marzo de 2019.

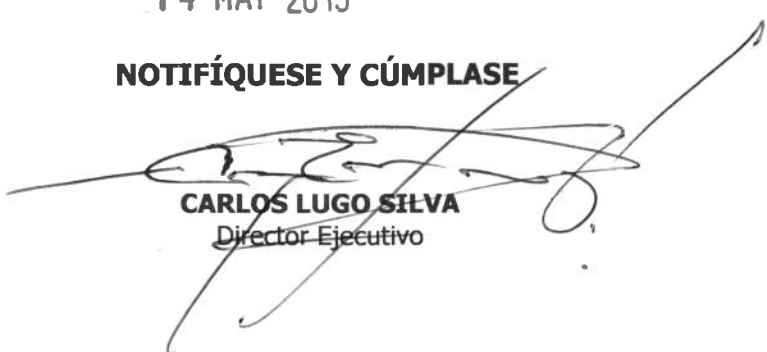
**ARTÍCULO 2. NEGAR** las pretensiones expuestas por la empresa **SERVICIOS DE APOYO EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S**, presentadas en el recurso de reposición de fecha 26 de abril de 2019 contra la Resolución 5704 de 2019, y en su lugar confirmar el acto administrativo recurrido.

**ARTÍCULO 3.** Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de la empresa **SERVICIOS DE APOYO EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

**14 MAY 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS LUGO SILVA**  
Director Ejecutivo

C.C. 10/05/19 Acta 1206

Rad. 2019301189

Proyectado por: Natalia Quevedo/ Johanna Puentes  
Revisado por: Mariana Sarmiento Argüello

<sup>1</sup> Establecido en el numeral 4.2.2.2.1<sup>1</sup> de la Resolución CRC 5050 de 2016